

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-001-2018-00375-01**
Demandante: **CAROL XIMENA MEDINA CONDE**
Demandado: **CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

El apoderado judicial de la demandante, a través de escrito remitido vía correo electrónico, solicitó dar impulso procesal al asunto, afirmando en primer término, que en enero de 2021 el juzgado de conocimiento remitió el link contentivo del expediente, sin que a la fecha se haya adelantado «*alguna actuación*» que contribuya a la emisión del fallo de segunda instancia; y en segundo lugar, por haber transcurrido demasiado tiempo desde que el proceso arrió a la Corporación, y su poderdante «*está pensando que me le quede con el dinero, por falta de actuación de la Magistrada*».

Al respecto, infórmese al solicitante, que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se admitió con auto de 19 de abril de 2021, donde además se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, decisión notificada por estado virtual No.63 el 20 de abril siguiente, en el microsítio del Tribunal, dispuesto en la página web de la Rama Judicial, conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; ingresando a despacho para decisión el 14 de mayo de 2021, siendo imprecisa la manifestación de la solicitante, respecto de no haberse gestionado el asunto en segunda instancia.

En lo que corresponde al impulso procesal, es pertinente advertir, que los procesos a cargo de ésta funcionaria se resuelven en el orden de llegada de los mismos al Despacho, siendo de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen: «*Es obligatorio para los jueces*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).».

De igual manera, debe recordarse al mandatario suplicante, que la promiscuidad de la Sala obliga a atender, además de los asuntos laborales, los de especialidades civil y de familia, las decisiones de tutela de primera y segunda instancia y para todos ellos los términos corren simultáneamente, desplegándose con la mayor agilidad posible ante la complejidad de las ocupaciones encomendadas.

Así entonces, deberá esperar su turno (218 de 362) conforme el orden de llegada de los procesos a Despacho y estar atento al registro de actuaciones en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI y del micrositio del Tribunal de la página web de la Rama Judicial¹, ante cualquier eventualidad.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

NEGAR la petición de impulso procesal por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/> 135

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**487ebe15eb3730067d1c60bf65fd61a902918816f16a79e224f8552fdf2
2bea9**

Documento generado en 16/05/2022 09:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>